

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

AUTO DE 2011

Referencia: Seguimiento al cumplimiento de la orden vigésimo octava de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de información de la Base de Datos Única de Afiliados para muestreo.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011)

La Sala Especial conformada por la Corte Constitucional para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008, integrada por los magistrados Mauricio González Cuervo, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la Sentencia T-760 de 2008 esta Corporación profirió una serie de decisiones dirigidas a los entes regulatorios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que se implementaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

2. Del análisis de tales casos se infirieron unos problemas de carácter general que contextualizaron, identificaron y concretaron las fallas que dieron origen al conjunto de órdenes de naturaleza o tendencia correctiva. Particularmente, en la sentencia en mención se distinguió la siguiente problemática:

“2.2.5. Adicionalmente, se impartirán órdenes relacionadas con otros problemas generales que han llevado a la presentación de acciones de tutela y son causas de las fallas en el sistema de protección del derecho a la salud.

(...)

2.2.5.2. *Con relación a la información en salud, en especial sobre cuáles son los derechos de los pacientes y cuáles son los resultados obtenidos por las distintas entidades del sector, la Sala ordenará al Ministerio de la Protección Social que si aún no lo ha hecho, dentro de los seis meses siguientes, adopte las medidas necesarias para asegurar que al momento de afiliarse a una EPS, contributiva o subsidiada, le entreguen a toda persona, en términos sencillos y comprensibles, la siguiente información: (i) Una carta con los derechos del paciente (...) (ii) Una carta de desempeño (...)*”.

Por consiguiente, se dictó la orden vigésimo octava que textualmente señaló lo siguiente:

“Vigésimo octavo.- Ordenar al Ministerio de la Protección Social que, si aún no lo han hecho, adopte las medidas necesarias para asegurar que al momento de afiliarse a una EPS, contributiva o subsidiada, le entreguen a toda persona, en términos sencillos y accesibles, la siguiente información,

(i) Una carta con los derechos del paciente. Esta deberá contener, por lo menos, los derechos contemplados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial (adoptada por la 34^a Asamblea en 1981)¹ y los contemplados en la parte motiva de esta providencia, en especial, en los capítulos 4 y 8. Esta Carta deberá estar acompañada de las indicaciones acerca de cuáles son las instituciones que prestan ayuda para exigir el cumplimiento de los derechos y cuáles los recursos mediante los cuales se puede solicitar y acceder a dicha ayuda.

(ii) Una carta de desempeño. Este documento deberá contener información básica acerca del desempeño y calidad de las diferentes EPS a las que se puede afiliarse en el respectivo régimen, así como también acerca de las IPS que pertenecen a la red de cada EPS. El documento deberá contemplar la información necesaria para poder ejercer adecuadamente la libertad de escogencia.

El Ministerio de la Protección Social y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberán adoptar las medidas adecuadas y necesarias para proteger a las personas a las que se les irrespeta el derecho que tienen a acceder a la información adecuada y suficiente, que les permita ejercer su libertad de elección de la entidad encargada de garantizarles el acceso a los servicios de salud. Estas medidas deberán ser adoptadas antes del primero (1º) de junio de 2009 y un informe de las mismas remitido a la Corte Constitucional.”.

¹ Resolución 13437 de 1991, Ministerio de la Salud (hoy de la Protección Social).

3. En cumplimiento de este mandato, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución número 001817 del 29 de mayo de 2009, la que en su artículo 9° estableció que:

“A partir del 1° de diciembre de 2009 las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado deberán entregar a los nuevos afiliados la Carta de Derechos del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño conforme a lo aquí dispuesto. Para las personas que estuvieren afiliadas antes de dicha fecha, la Carta de Derechos del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño deberán ser entregadas dentro de los dos (2) meses siguientes al 1° de diciembre de 2009”².

4. Seguidamente, el 19 de noviembre de esa anualidad, dicha cartera, mediante el artículo 1° de la Resolución número 004392, amplió el término fijado en la resolución anterior, así:

“(…)A partir del 15 de enero de 2010, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado deberán entregar a los nuevos afiliados la Carta de Derechos del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño conforme a lo aquí dispuesto. Para las personas que estuvieran afiliadas antes de dicha fecha, la Carta de Derechos del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño deberán ser entregadas dentro de los dos (2) meses siguientes al 15 de enero de 2010”³.

II. CONSIDERACIONES

1. En el seguimiento a la orden vigésimo octava, esta Corporación encontró que, para determinar el grado de cumplimiento de la misma, es necesario comprobar si las diferentes EPS del régimen contributivo y subsidiado han venido entregando a los afiliados las cartas con los derechos del paciente y de desempeño, y si el contenido de dichos instrumentos fue sencillo y accesible.

Empero, verificar puntualmente que ello es así resulta dificultoso para la Corte, dado que no cuenta con personal suficiente para enviar equipos de investigadores a las instalaciones de estas entidades, con el fin de que realicen la comprobación *in situ* de la entrega de las cartas aludidas, ni para efectuar un censo que incluya a toda la población afiliada para obtener la información necesaria a efectos de valorar el nivel de cumplimiento del mandato referido. A lo anterior se suma el hecho de que los costos para la obtención de esta información, tanto en términos de tiempo como de disponibilidad de recursos económicos, son descomedidos.

² Corte Constitucional. Sala Especial para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008. Carpeta correspondiente a la orden vigésimo octava. Folio 33.

³ *Ibidem*. Folio 76.

2. De ahí la necesidad de que la Sala opte por la realización de un muestreo estadístico,⁴ al considerar que esta técnica es efectiva, menos onerosa y más expedita que un trabajo empírico *in situ*. Así, sin necesidad de recurrir a la totalidad de la población afiliada, se podría concluir a través de métodos de análisis estadísticos, la proporción de personas a las que se les entregaron las cartas señaladas, acudiendo exclusivamente a una parte representativa de los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Entonces, la utilización de dichos métodos para realizar el cuestionario que se practicará a la población afiliada seleccionada aleatoriamente, como el análisis de la información que resulte de las entrevistas por vía telefónica, serán esenciales para que el perito constitucional voluntario del Instituto Tecnológico Autónomo de México, realice una medición que permita obtener resultados cuantitativos confiables sobre el grado de cumplimiento de la orden.

3. No obstante, considerando que la población de afiliados es muy extensa, la Corte ha resuelto verificar únicamente, mediante la técnica estadística referida, si las personas que se afiliaron a una EPS, a partir del 15 de enero de 2010, término establecido por el Ministerio de la Protección Social como fecha límite para el cumplimiento, recibieron la carta que detalla los derechos del paciente y el desempeño de la entidad.

4. De conformidad con lo expuesto, para elaborar dicho muestreo se requiere información sobre los afiliados, la cual reposa en la Base de Datos Única de Afiliados-BDUA⁵. Por este motivo, esta Corporación encuentra necesario que el Ministerio de la Protección Social le remita, de manera ordenada, clara y precisa, la información sobre las personas que se afiliaron a una EPS a partir del 15 de enero de 2010, identificando, por lo menos: nombre, documento de identidad, edad, sexo, número de teléfono fijo o en su defecto número de teléfono celular, dirección de domicilio o de residencia, fecha de afiliación al sistema de salud y tipo de régimen al que se encuentra afiliada la persona. Ello, no sin advertir que la Corte, como guardiana de la supremacía y de la integridad de la Carta Política, utilizará la información allegada respetando en todo caso el derecho a la intimidad y a la reserva de las personas registradas en dicho banco de datos, y con el propósito exclusivo de verificar el grado de cumplimiento de la orden vigésimo octava.

5. Cabe resaltar que, para que este Tribunal pueda efectuar un análisis de la información allegada, se requiere que ésta sea enviada en medio magnético y en un formato o extensión compatible con el programa estadístico STATA.dta, tales como el Formato R o la Extensión.txt, toda vez que este software es el único con el que cuenta la Corte para realizar tal medición.

⁴ “Selección de una pequeña parte estadísticamente determinada, utilizada para inferir el valor de una o varias características del conjunto”. Tomado del Diccionario de la Real Academia Española (vigésimo segunda edición). Al respecto, véase el siguiente link: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=muestreo

⁵ “Es la base que contiene la información de los afiliados plenamente identificados, de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud (Régimen Subsidiado, Contributivo y Regímenes especiales).”. Al respecto, véase: <http://www.minproteccion-social.gov.co/Lists/Glosario/DispForm.aspx?ID=122&ContentTypeId=0x0100B5A58125280A70438C125863FF136F22>

III. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR al Ministerio de la Protección Social que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación de esta providencia, le envíe a esta Corte el nombre, documento de identidad, edad, sexo, número de teléfono fijo o en su defecto número de teléfono celular, dirección de domicilio o de residencia, fecha de afiliación al sistema y tipo de régimen al que se encuentran afiliadas las personas que hayan sido registradas en la Base de Datos Única de Afiliados con posterioridad al 15 de enero del año 2010 hasta la fecha. La información anterior deberá estar compilada en medio magnético y en una extensión o un formato compatible con el software estadístico STATA.dta.

Segundo.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en cada uno de los numerales anteriores, acompañando copia integral de este proveído.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General